



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 751 -2021-MPH/GM

Huancayo, **15 DIC. 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Proveído N° 1408-2021-MPH/GM, asimismo, el Expediente N° 121420-S-21 sobre solicitud de ITSE, la Carta N° 260-2021/MPH-ODC-ITSE/R.J.CH.Q, la Carta N° 325-2021-MPH/GSC-ODC, la Carta N° 298-2021-MPH/ODC-ITSE-RJCHQ, el Informe N° 756-2021-MPH/GSC-ODC, el Informe N° 082-2021-MPH/GSC, la Carta N° 21-2021-MPH/GAJ, el Expediente N° 129386-C sobre solicitud de Declaración Jurada de SAP, la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2064-2021-MPH/GSC, el Informe N° 728-2021-MPH/GSC-ODC, Informe Legal N° 1222-2021-MPH – GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 194° conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Artículo 195° señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para la recreación conforme a ley, además en el Artículo 59° señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza **la libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública**, y en el Artículo 41° denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros;

Que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en su Artículo II del Título Preliminar que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Artículo 9° aclara que son atribuciones del concejo municipal entre otras conforme al numeral 29 la de aprobar el régimen de administración de los servicios públicos locales, en el Artículo 26° que la administración municipal adopta una estructura gerencial se rige por principios de legalidad economía transparencia simplicidad eficacia y eficiencia, y las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión, en el Artículo 39° in fine señala que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, en el Artículo 43° que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, en el artículo 46° que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, las ordenanzas determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones , en el Artículo 85° numeral 1.1 que es su **competencia establecer un sistema de seguridad ciudadana con participación de la sociedad civil, y en el numeral 1.2 ejercer la labor en tareas de defensa civil en la provincia con sujeción a las normas establecidas;**

Que, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de seguridad en Edificaciones, en el Art. 1 señala que tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) entre otros, en el Artículo 2° sobre las definiciones aclara en el literal "a" que el **Acta de Diligencia de ITSE** es el documento en el que se deja constancia de la suspensión o de la no realización de la diligencia de ITSE, y que es entregado en copia al administrado por el/la inspector/a o grupo inspector, en el "f" que **la declaración jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad** en la edificación es el documento mediante el cual el/la administrado/a manifiesta bajo juramento que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple con las condiciones de seguridad y que se obliga a mantenerlas, en el "l" que el **establecimiento objeto de inspección** es la edificación donde laboran o concurren personas y que se encuentra implementada para la actividad a desarrollar, comprende dos tipos de establecimientos; aquellos que requieren de licencia de funcionamiento y aquellos que no, y en el "p" que **la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE**, es la actividad mediante la cual se evalúan el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, se verifica la implementación de las medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad, la institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la Matriz de Riesgos para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento o del inicio de actividades, en el Artículo 4° que los gobiernos locales son competentes para ejecutar entre otros el ITSE en el Artículo 5° que los criterios de evaluación en materia de seguridad en edificaciones se basan en **un enfoque de gestión de riesgos y están constituidos por los requisitos, especificaciones técnicas, estándares y exigencias mínimas de operatividad, mantenimiento y de accesibilidad**

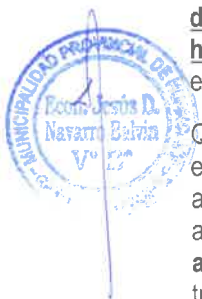




respectivas, en el marco de las normas vigentes, que permitan evaluar las condiciones de seguridad existentes en el Establecimiento Objeto de Inspección, en el Artículo 6° numeral 6.1 que el derecho de tramitación de la ITSE de los establecimientos que requieren licencia de funcionamiento está incluido en el derecho de tramitación correspondiente a dicho procedimiento, en el Artículo 8° que los/as funcionarios/as y personal de los Órganos Ejecutantes de la ITSE cualquiera que sea el régimen laboral o contractual al que pertenezcan, son pasibles de sanción administrativa por el incumplimiento de sus obligaciones dentro de los plazos señalados en el Reglamento;

Que, este mismo Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, en el Artículo 9 numeral 9.1 menciona que los Gobiernos Locales resuelven, de conformidad con su estructura orgánica, los recursos administrativos interpuestos contra actos administrativos en el marco de los procedimientos de ITSE, de acuerdo a lo dispuesto en el TÚO de la Ley N° 27444 (D.S 004-2019-JUS), en el Artículo 10° numeral 10.1 que la ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección, en el Artículo 11° que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del TÚO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, **en la ITSE opera el silencio administrativo positivo** cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento **no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE**, ello **sin perjuicio de la subsistencia de la obligación a cargo del Órgano Ejecutante de efectuar la verificación**, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a, bajo responsabilidad, en el Artículo 12 numeral 12.1 denota que **procede la suspensión de la diligencia de ITSE** en los siguientes supuestos y en el literal "a" denota **por ausencia del/de la administrado/a o de la persona a quien este/a designe**; el/la Inspector/a o grupo inspector debe programar por única vez la nueva fecha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, si la ausencia se reitera, se da por finalizada la inspección y denegado el Certificado de ITSE, en el Art. 15 numeral 15.2 que para **los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con riesgo alto o muy alto**, que requieren de ITSE previa conforme al numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento, se emite una resolución y, de corresponder, el Certificado de ITSE, en el Artículo 17 que están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en el Artículo 22 que la diligencia de ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento es ejecutada por un/a Inspector/a Básico o Especializado, y en el Artículo 26 que el plazo máximo para la ejecución de la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento **es de cinco (5) días hábiles, computado a partir de la presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento, y el plazo máximo para la finalización del procedimiento es de siete (7) días hábiles computados a partir de presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento**, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el presente Reglamento;

Que, en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS establece en el Artículo IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el **principio de legalidad**, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que **las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados**, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Artículo 1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley, en el Artículo 10 denota que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros conforme al numeral 1 la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el numeral 3 **los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos**, documentación o tramites **esenciales para su adquisición**, en el Artículo 11 numeral 11.2 que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, y en el numeral 11.3 que la resolución que declara nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por superior jerárquico, y en el Artículo 12 numeral 12.1 que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, en el Artículo 13 numeral 13.1 que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, en el Artículo 17 numeral 17.2 señala que también tienen eficacia anticipada la declaración de nulidad y los actos que se dicten en enmienda, en el Artículo 18 numeral 18.1 que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que los dicto y que la notificación debe realizarse en día y hora hábil;





Que, la misma norma en el Artículo 24 señala textualmente en el numeral 24.1. que **toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la expedición del acto que se notifique**, en el Artículo 35 numeral 35.1 que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos; todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38, en el Artículo 36 numeral 36.1 al 36.2 denota que en los procedimientos administrativos sujetos a SAP la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido máximo para pronunciarse la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho bajo responsabilidad del funcionario o servidor público y que lo dispuesto en este artículo no enerva la obligación de la entidad de fiscalizar posteriormente, en el Artículo 38 numeral 38.1 señala excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado **puede afectar significativamente el interés público, la seguridad ciudadana**, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada y en los **que generen obligación de dar o hacer del Estado**, en el Artículo 143 señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, en el Artículo 213 numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**;

Que, el mismo TUO en el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, pero además en el tercer párrafo señala en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto **administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 05 días para ejercitar su derecho de defensa**, en el numeral 213.3 que **la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10, en el Artículo 143 señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, además en el Artículo 182 denota que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes, que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con la excepciones de ley, además señala la solicitud de informes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor y en el Artículo 183 concluye aclarando que cuando se formule informes se fundamentara la opinión en forma sucinta y establecerá conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud y recomendará concretamente los cursos de acción a seguir cuando estos correspondan;

Que, teniendo en consideración el documento por el cual se solicita Opinión Legal por parte de la Gerencia Municipal, mediante el proveído (1408-2021-MPH/GM) debo circunscribirme elementalmente al pedido de Silencio Administrativo Positivo -SAP-, realizado por la recurrente en su condición de representante de la empresa "S&W SAWIR EIRL" (Restaurante y Pizzería La Previa), que señala haciendo referencia a las gestiones previas realizadas que el 13-09-2021 (Exp. 121420-S) solicito su ITSE de su establecimiento comercial, presentando los requisitos señalados en el TUPA, que conforme al Artículo 11 del D. S. N° 002-2018-PCM habría operado el SAP por haberse vencido el plazo para realizar la inspección (7 días hábiles mínimo y 9 días hábiles máximo), lo cual no es del todo cierto, aclara que desde el día de presentación de su solicitud ITSE han transcurrido más de 16 días y la entidad no se ha pronunciado y por tanto habría operado el SAP que su derecho estaría amparado en la Ordenanza Municipal N° 631-MPH/CM que es la que aprobó el actual TUPA, es más señala que esta Declarando Bajo Juramento ese hecho y por tanto solicita que se **expida el Certificado de Defensa Civil ITSE para su mencionado establecimiento para la actividad económica de Restaurante Pizzería**;

Que, verificada la documentación existente en el expediente remitido, se verifica de la Licencia de Funcionamiento N° 0805-2015 que efectivamente la **Razón Social del negocio es S&W SAWIR EIRL y la actividad económica es Restaurante Pizzería (remarca que no faculta la venta y/o consumo interno de bebidas alcohólicas)**, asimismo que efectivamente habría realizado su pedido con fecha 13-09-2021, asimismo que se habría emitido la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2064-2021-MPH/GSC de fecha 22-09-2021 por lo tanto **se habría emitido oportunamente la mencionada resolución**, sin embargo el recurrente señala incumplimiento a los plazos y por tanto que ha operado el Silencio Administrativo Positivo -SAP-, lo cual es correcto parcialmente, conforme lo vamos explicando, en tanto que con informe adjunto (728-221-MPH/GSC/ODC) se señala que **el inspector realizo la diligencia el día 20-09-2021 (de 8.20 pm. a 8.50 pm.)**, remitiendo a la Gerencia de Seguridad Ciudadana con Carta N° 260-2021/MPH-ODC-ITSE/RJCHQ **determinando que NO CUMPLE (entendemos los requisitos)**, el mismo 21-09-2021 con Memorando N° 299-20211/MPH/GSC/ODC se remitió al área de fiscalización ITSE para **que emita el acto**





administrativo, ésta dependencia emitió el Informe N° 038-2021-MPH-GSC-ODC-JLR determinando que es IMPROCEDENTE su pretensión, es más con Informe N° 664-2021-MPH/GSC/ODC del 22-09-2021 se trasladó la documentación a la Gerencia de Seguridad Ciudadana para la firma correspondiente y aclara que hasta ese momento estaría el procedimiento dentro de los plazos, teniendo en consideración que conforme al cargo de notificación que se adjunta (y que la propia empresa reconoce haber recurrido el día 04-10-2021, con su pretendida nulidad), denotando que existen diversos plazos que verificándose correctamente no se habrían trastocado, en tanto que el ITSE se ejecutó oportunamente, entendiéndose que la ley se refiere a la diligencia del ITSE de Riesgo Medio que se desarrolló el día 20-09-2021 (habían transcurrido solo 05 días hábiles), respecto al plazo máximo de la finalización del procedimiento la ley señala 07 días hábiles y el Informe se emitió el día 22 (dentro del plazo), el tema es que en el primer caso se realizó la diligencia como se acredita con las fotografías en la cual el administrador está tomando foto a la diligencia (vale aclarar que se dejó la constancia de que no quiso firmar el administrador o persona encargada y se describió y fotografió el local, dejando constancia que la diligencia culminó porque el objeto de inspección que presento no le corresponde y que se incrementa el riesgo a alto por lo que el ITSE no correspondería, en tanto que la actividad es de Restobar y el aforo es de 162 personas), siendo una acción temeraria inducir que no se hizo la diligencia;

Que, respecto al segundo supuesto de incumplimiento de plazo el recurrente señala que la entidad no se habría pronunciado en el plazo establecido, lo cual tampoco es cierto pues la Resolución se emitió con fecha 22-09-2021 como consta en su propio contenido, y por último el incumplimiento por haberse notificado de manera inoportuna el día 05-10-2021 como consta en el cargo de notificación que tiene la firma denota que efectivamente fue después que se cumplieron los 07 días hábiles e incluso después del plazo establecido en el Artículo 24° (D.S. N° 004-2019-PCM) que señala textualmente que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de 05 días a partir de la expedición del acto que se notifique, lo que implica que a partir del día de la expedición de la Resolución 22-09-2021 se tenía un plazo adicional de 05 días hábiles más para notificar este acto administrativo, en tal sentido habiéndose notificado el día 05-10-2021 se habría superado el mencionado plazo y por tanto habría surtido efecto el silencio administrativo positivo SAP, lo cual trae obviamente una responsabilidad por falta de control a los plazos de parte de los funcionarios que corresponda, sin embargo en el caso en concreto en el cual el recurrente es representante de un negocio y/o empresa que está usando una Licencia de Funcionamiento en evidente vulneración al giro de negocio que ostenta (pues señala que es restaurant pizzería) y la actividad objetiva sería de restobar (obviamente expendiendo bebidas alcohólicas) y lo que es peor señala que su aforo es de 160 personas y con la función de encuentro del Anexo 03 del ítem 2.2 según el D.S N° 002-2018-PCM, denotándose incumplimientos sustanciales, por lo que es factible hacer un análisis complementario respecto a la posibilidad de proponer la nulidad de la resolución fáctica de aprobación del ITSE por silencio administrativo positivo SAP;

Que, es necesario pronunciarnos de OFICIO respecto a la NULIDAD del acto administrativo ficto que constituye la aprobación por Silencio Administrativo Positivo de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, en tanto que siendo derechos fundamentales, la vida, la salud, la seguridad y la tranquilidad personal, así como el de resguardo al medio ambiente y consecuentemente el de seguridad y tranquilidad pública, máxime que el funcionamiento del mencionado negocio en las condiciones existentes obviamente atenta contra el interés público, más allá de que al haberse reconocido el derecho, no por una resolución taxativa, sino por una de carácter ficta como consecuencia de no haber oportunamente notificado el acto resolutorio puede traer consecuencias sustantivas contra los derechos arriba enumerados, en tal sentido y estando a que es facultad de la administración pública corregir sus errores oportunamente cuando estos sean contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplan los requisitos, documentación y/o tramites esenciales para su adquisición, entendiéndose que en el presente caso se estaría adquiriendo una facultad en Seguridad Ciudadana para operar un negocio sin tener las condiciones para ello, como es justamente el presente caso, en tal sentido estamos ante un caso emblemático en el que un administrado pretende hacer valer su derecho por desidia de algún funcionario, siendo necesario sopesar el derecho a tener una empresa, en oposición al interés público, debiendo predominar el segundo derecho por disposición legal, máxime que como ya se explicó también se estaría poniendo en riesgo el resguardo de derechos fundamentales de la persona, en tal sentido considero que existen elementos suficientes en este caso en concreto para declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta proveniente del silencio administrativo positivo, y por tanto retrotraer el proceso hasta la etapa de volver a calificar los requisitos del negocio, para poder otorgar el certificado ITSE, aclarando que de no cumplir con los requisitos, la documentación y/o tramites esenciales, para su admisión y certificación del ITSE, es factible y arreglado a ley denegar la petición administrativa de certificación ITSE;

Que, para concluir reiterando que en el caso en concreto no es necesario ni siquiera que el acto se traduzca en una resolución expresa para poder anularlo de oficio, pero sí que el administrado conozca la intención de la entidad pública, por lo que se cumplió con notificar antes de que se emita la resolución de Nulidad de Oficio a la empresa a



efecto de que dentro del plazo de 05 días ejerza su derecho a la defensa y luego de concluido el mismo con la absolución o sin ella se proceda a anular la resolución ficta, salvo que el administrado cumpla con los requisitos, documentación y tramites sustantivos de manera positiva (lo cual es poco probable estando a los hechos y condiciones existentes):

Que, si bien es cierto que conforme a su descargo la representante de la empresa S&W SAWIR EIRL habría obtenido su derecho de otorgamiento del ITSE por Silencio Administrativo Positivo, por un error obviamente propio de algún servidor y/o funcionario de la entidad, es decir de una negligencia funcional, estando a que pese a haberse realizado la diligencia de inspección oportunamente e igualmente emitido la resolución oportunamente, lastimosamente se notificó fuera del plazo, lo cual induciría que se le tenga que otorgar el derecho a acceder al ITSE, pero por otro lado también es absolutamente legal que la entidad, sin necesidad de ejercitar alguna acción de control posterior, sino sustentándose en pruebas objetivas propias de la DILIGENCIA DE INSPECCION de la que se desprende objetivamente que el objeto de la inspección solicitada por la recurrente como es que se haga una inspección para un negocio que corresponde a Restaurante Pizzería NO LE CORRESPONDERIA, y por tanto verificando objetivamente el negocio corresponde a otro giro, correspondiéndole conforme a lo verificado un ITSE de mayor riesgo es decir de RIESGO ALTO en tanto que constituiría objetivamente un RESTOBAR, como se demuestra objetivamente de las fotografías y del propio informe el servidor que hizo la diligencia, es más cuando señala textualmente que el aforo para el mismo es de 162 personas, lo que demostraría el nivel de riesgo altísimo, en tal sentido estamos ante la posibilidad absolutamente legal de declarar LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO que en este caso es un ACTO FICTO proveniente de SAP, en tal sentido conforme lo prevé el Artículo 10° numeral que señala textualmente "Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, por lo que se ADQUIERE FACULTADES O DERECHOS, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los REQUISITOS, DOCUMENTACION O TRAMITES ESENCIALES para su adquisición", constituye un VICIO al acto administrativo que causa su NULIDAD DE PLENO DERECHO, en tal circunstancia, es absolutamente factible y legal, que incluso antes de otorgarse el documento formal como es el certificado del ITSE, de propia iniciativa la entidad puede promover la NULIDAD DE OFICIO basándose como ya se dijo en las pruebas objetivas existentes, máxime que es de conocimiento de la recurrente que su negocio no CALIFICA para que se le otorgue un ITSE en la condición que lo ha solicitado, y que su gestión es evidentemente temeraria, más allá de que habría logrado el SAP, es más porque se cumplió con notificarla señalándole la posibilidad de la Nulidad de Oficio y adjuntándole toda la documentación que de manera objetiva señalaba que su rubro no podía acceder al ITSE incorrectamente solicitado, como son la Carta N° 260-2021/MPH-ODC-ITSE/R.J.CH.Q, el Informe N° 728-221-MPH/GSC/ODC, el Memorando N° 299-2021-MPH/GSC/ODC y el Informe N° 038-2021-MPH-GSC-ODC-JLR, que era el sustento objetivo de que debía absolver y no referirse solamente a la forma y plazos del Silencio Administrativo Positivo, que obviamente es un derecho que no estamos cuestionando.

Que, conforme a lo señalado en la anterior considerando es factible Declarar la Nulidad de Oficio porque existen vicios probados que facultan esta acción, por lo que se procederá en ese sentido, sin embargo a efecto de que no se induzca, como ya lo propuso la recurrente en el escrito de descargo, por cuanto tampoco existe impedimento para ello, procederemos luego de declarar la nulidad de oficio a otorgarle un término extraordinario al administrado para que presente documentación y/o demuestre objetivamente que cumple los requisitos señalados por ley para que se le pueda otorgar el ITSE en la modalidad solicitada, cuando el negocio denota objetivamente que le corresponde otro tipo de ITSE, con lo cual se estaría resguardando de manera reiterada el derecho a la defensa del recurrente por un lado y por el otro protegiendo a la ciudadanía, al no otorgar un documento que podría posteriormente generar un peligro inminente imposible de resarcir en el entendió que la Gerencia de defensa Civil tiene como principal objetivo resguardar el derecho de los ciudadanos ante riesgos inminentes, que en este caso se crearía al otorgar un ITSE que no corresponde al giro y solo por un error de un funcionario y/o servidor que descuido el plazo para emitir un acto administrativo;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE admitir el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO respecto al pedido de la administrada S&W SAWIR EIRL sobre la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE- representada por Ruth Cairampoma Ames, mediante DECLARACION FICTA, habiéndose verificado que se ha superado el plazo para ese efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR NULA DE OFICIO LA RESOLUCION FICTA proveniente del Silencio Administrativo Positivo declarada en la anterior conclusión, en tanto que la sola declaración constituye un ACTO



ADMINISTRATIVO FICTO, por tanto sujeto a nulidad, máxime que se verifica objetivamente los vicios que conllevan a la nulidad, estando a que su emisión fáctica contravendría el interés público, derechos fundamentales de los ciudadanos, y no cumple los requisitos, documentación y tramites sustantivos básicos para su otorgamiento en las condiciones propuestas en contravención a las existentes (Artículo 10° numeral 3 concordante con el Artículo 213° numeral 213.1).

ARTÍCULO TERCERO. – RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de **CALIFICAR LA DOCUMENTACION DILIGENCIADA**, como consecuencia del anterior articulado a efecto de otorgar y/o denegar el pedido del ITSE solicitado por la recurrente, estando a que existe evidencias de incumplimiento de condiciones, requisitos, documentos y tramites sustantivos (Artículo 213° numeral 213.2 última parte del segundo párrafo).


ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR extraordinariamente a la administrada empresa S&W SAWIR en su domicilio fiscal, la presente, con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG), para los efectos de que ejerza su derecho a la defensa y **en el plazo de 05 DIAS** presente la documentación, sustentación objetiva u otros mecanismos legales que denoten que su pedido de ITSE no contraviene el ordenamiento jurídico especial como corresponde a ley (Artículo 213° numeral 213.2 último párrafo).

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR el expediente con todos los actuados a la brevedad y paralelamente a la notificación señalada a la **GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, afecto de que se cumpla con lo dispuesto en los anteriores articulados.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR copia de los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efecto de que se ejerciten las investigaciones correspondientes y se determine la responsabilidad funcional de quienes correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
oim

GM/JNB
jtel